



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario General, para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal de Playas de Chiclana de la Frontera, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo plenario de 21.12.18, presentándose alegaciones a dicho acuerdo y quedando aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 29 de agosto de 2019, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 207, de 29.10.19.

En Chiclana, al día de la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL.

Fdo.: Francisco Javier López Fernández.

"ORDENANZA MUNICIPAL DE PLAYAS DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de la ciudadanía a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

*Volviendo a la Carta Magna, otro precepto de interés es el **artículo 132**, por el que se establece que "La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación." Para saber qué se consideran bienes de dominio público, el segundo apartado de este artículo especifica: "Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental."*

En la misma línea, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 28 pone de manifiesto el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras.

El artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Territoriales la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas necesarias para regular la vida ciudadana.

Pág.1 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

A tal efecto, el ejercicio de la Autonomía Local implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el Marco de la Ley.

Igualmente, la Ley reseñada reconoce que los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado que tiene derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, teniendo plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, en el ámbito de sus respectivas competencias, haciendo referencia igualmente a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce en su artículo 4.1.a) a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Territoriales la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas necesarias para regular la vida ciudadana.

Igualmente, la citada ley establece competencias relativas a los municipios en los artículos 25 y ss.

Se abrá de estar igualmente a lo establecido en la Ley 5/2010, de once de junio, de autonomía Local de Andalucía (LAULA) como norma troncal en esta materia.

La principal ley sectorial en este ámbito es la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas. Esta ley estatal, del año 1988, vino a sustituir a otras anteriores de los años 1980 y 1969. Su artículo 3 viene a desarrollar el 132 de la Constitución española, especificando cuáles son los bienes de dominio público marítimo-terrestre. En lo que nos interesa, el apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Costas califica como bienes de dominio marítimo-terrestre "la ribera del mar y de las rías (...)".

Dentro de la Ley de Costas, el artículo 33 establece:

"1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable. Se regulará la ocupación y uso de

Pág.2 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12



900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiciana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común.

En los tramos urbanos podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística que cumplan los requisitos que se establezcan, en particular, los relativos a superficie y tiempo de ocupación física, así como la adopción de todas las medidas preventivas tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a garantizar el mantenimiento del tramo de playa en el estado anterior a la ocupación. En todo caso, una vez finalizada la ocupación, se procederá de manera inmediata al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

En la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas participarán las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la forma que reglamentariamente se determine."

*Con base en el **El artículo 53 y ss** de la Ley de Costas un aspecto importante a tener en cuenta, según su regulación, será el de la explotación de los servicios de temporada, dada la importancia económica para nuestro municipio en los meses de alta demanda de usuarios/as en nuestro litoral.*

Con la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el artículo 115 de la Ley anterior, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 225 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

*Dentro de la normativa sectorial igualmente se encuentra el **Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño**. Esta norma tiene por objeto en su artículo primero:*

- " 1. Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.*
- 2. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*
- 3. Establecer disposiciones mínimas para el control, la clasificación, las medidas de gestión y*

Pág.3 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño."

Igualmente el El Real Decreto sobre Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño, define las playas en su **artículo 3**:

"a) Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.

i) Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales."

El desarrollo de esta materia también lo encontramos a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el **Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño de carácter marítimo**. Esta disposición autonómica tiene por objeto el establecimiento de medidas que permitan la vigilancia y control de las condiciones higiénico-sanitarias de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo y cuyas definiciones se encuentran en el artículo 3.

El Reglamento de Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño también otorga obligaciones a las entidades locales, concretamente en su **artículo 5**:

"1. En cada uno de los accesos directos a las aguas y zonas de baño, los Municipios vendrán obligados a señalar, el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Prohibición de baño:

a) Cuando las aguas de baño no se ajusten a los imperativos de calidad exigibles para la protección de la salud pública, o se detecten vertidos de aguas residuales en las aguas o zonas de baño que puedan implicar riesgos para la salud de los usuarios, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud podrá establecer una prohibición de baño o recomendación de no bañarse, según las circunstancias y magnitud del problema, comunicándolo de oficio a los Municipios correspondientes.

b) Los Municipios deberán señalar la prohibición de baño de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación, y mantener dicha señalización hasta tanto el Delegado Provincial de la Consejería de Salud no comunique la desaparición del riesgo sanitario.

3. Clausura de la zona de baño: Si por las autoridades sanitarias se apreciara la existencia de riesgo sanitario grave, derivado de la presencia de productos tóxicos en el agua o arena, o la aparición de otras circunstancias que así lo aconsejen, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud, podrá acordar la clausura de la zona de baño, comunicándolo a los respectivos Municipios, que adoptarán las medidas oportunas para su ejecución. Desaparecidas las causas que motivaron la clausura, la reapertura de la zona de baño deberá ser acordada por el citado Delegado Provincial.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

4. *Comunicación al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía: La prohibición de baño, la clausura de la zona de baño así como su reapertura, se comunicarán al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia."*

También es competencia del municipio la protección civil, importante para la seguridad en el uso y disfrute de las playas. Así lo determina la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

*Por último, en nuestra normativa municipal ya se regulan determinados aspectos relativos al uso y disfrute de playas en la **Ordenanza Municipal de Protección Ambiental de Chiclana publicada en el BOP núm. 37 de Cádiz el 15 de febrero de 1999 (OMPA)**. Concretamente en el Título VI, Capítulo 1, Sección 4 del Litoral y Costas cuyos artículos serán supridos y por tanto se hará efectiva su derogación una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia la nueva Ordenanza de Playas.*

En este marco de principios y atribuciones, el municipio de Chiclana de la Frontera disfruta de un conjunto costero particularmente atractivo y de altos valores medioambientales que reclaman una política local en torno a la conservación y protección de dicho recurso costero.

Desde la realidad local, la simultaneidad de las competencias en la protección del patrimonio costero y la gran presión de los usos a que se somete no deben hacer perder al Ayuntamiento la perspectiva de disponer, como prioritario en todas las actividades, la protección de la salud y seguridad de sus usuarios/as. En este sentido, el notable incremento del número de los diversos usos de las playas, fundamenta la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas, que incluya también lo relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

En virtud de todo ello, el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera ha elaborado y aprobado esta Ordenanza de seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento de las playas como instrumento que permita la compatibilidad de los derechos y deberes de los usuarios/as de la zona costera con la protección de nuestro entorno natural y la legítima iniciativa comercial y el desarrollo económico del municipio. En tal sentido el reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y salud en el uso y disfrute de este espacio.

Esta Ordenanza se ha fundamentado en los principios básicos o elementales que rigen la planificación y gestión integrada de las áreas litorales, como son: la equidad social, la compatibilidad ecológica, la viabilidad económica, la coherencia espacial y la permanencia en el tiempo de los recursos litorales. Y ha sido fruto de un proceso participativo en el que han interactuado los responsables técnicos y políticos con la ciudadanía, tomando parte en

Pág.5 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

dicho proceso, el Gobierno Local (Medio Ambiente, Playas, Turismo, Sanidad, Deporte,...), Asociaciones empresariales, Asociaciones ambientales, Policía Local, Protección Civil, etc.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

1. Estas normas tienen por finalidad regular los usos y actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública, la integridad física y seguridad de las vidas humanas y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestra ciudad.
2. El objeto de la presente Ordenanza es:
 - a) Regular las condiciones generales de uso y disfrute por los usuarios/as de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
 - b) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.
 - c) Compatibilizar la normativa vigente en la materia estableciendo un modelo adecuado de actuación, gestión y control para este Municipio.
 - d) Compatibilizar el desarrollo humano con la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación.

1. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todas las playas del término municipal de Chiclana de la Frontera. Las playas comprendidas en el término municipal son:
 - a) La Barrosa.
 - b) Sancti Petri.
 - c) Lavaculos.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) **Playas:** zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, incluyendo, estas últimas, hasta el límite que resulte necesario para garantizar la

Pág.6 de 26.

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

- b) **Escarpe:** *escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.*
- c) **Berma:** *parte casi horizontal de la playa, anterior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.*
- d) **Dunas:** *depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena tengan o no vegetación que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.*
- e) **Aguas de baño:** *aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.*
- f) **Zona de baño:** *el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de estas aguas en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se atenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquélla que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.*
- g) **Zona de varada:** *aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente delimitadas.*
- h) **Temporada de baño:** *período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.*
- i) **Acampada:** *instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.*
- j) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** *determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. Las banderas se clasificarán por colores, con los siguientes criterios:*

- Verde: *apto para el baño.*
- Amarilla: *precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.*
- Roja: *prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.*

Pág.7 de 26.



900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------

No obstante lo anterior, las citadas banderas se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

- k) **Animal de compañía:** todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- l) **Pesca marítima de recreo:** se entiende aquélla que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio de la persona dedicada a la pesca, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercida en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 4. Temporada de baño.

1. Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. En las playas de Chiclana de la Frontera la temporada de baño coincidirá con la temporada alta, media y baja prevista en el Plan de Explotación de Playas y que va desde el uno de marzo al treinta de noviembre pudiéndose modificar en cumplimiento de nuevas Resoluciones de Planes de Explotación de Playas.
2. En su caso, el Órgano competente de la Entidad Local podría establecer los períodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano competente de la Entidad Local establecerá, unos mínimos en la prestación de los servicios de limpieza durante todo el año, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA Y ORDENACIÓN.

Artículo 5. Normas de aplicación.

1. En la regulación de esta materia se atenderá a las siguientes normativas:
 - a) Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
 - b) Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
 - c) Real Decreto 876/2014, de 10 de Octubre, por el que se aprueba el

Pág.8 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

Reglamento General de Costas.

- d) *Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.*
- e) *Decreto 194/1988, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo.*
- f) *Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de aguas de baño.*
- g) *Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.*
- h) *La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.*
- i) *Ley 7/1985, de de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- j) *Ley 5/2010, de once de junio, de Autonomía Local de Andalucía.*

- k) *Demás normativa aplicable que se menciona en la presente Ordenanza así como toda normativa que pueda sustituir y derogar a toda la legislación reseñada.*

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas, en todo lo que no se entienda que pueden contradecirlas.

3. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

Artículo 6. Competencias municipales.

- 1. *Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes por delegación conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos, concretamente por el área que ostente las competencias en materia de playas.*
- 2. *En situaciones de emergencia éstas serán gestionadas según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía y el resto de legislación relativa a Protección Civil.*

Artículo 7. Deberes municipales.

- 1. *Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las*

Pág.9 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establecen.

Artículo 8. Régimen administrativo.

Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, y en especial a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como en la 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL.

Artículo 9. Denuncias.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
3. En todo caso, las denuncias formuladas a título particular deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia a la persona denunciada, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.
4. Las denuncias que se formulen deberán contener, al menos, los datos recogidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y serán tramitadas conforme a lo dispuesto en esta norma.
Con objeto de facilitar la formulación de posibles denuncias, la presente ordenanza incorpora un modelo de denuncia con los requisitos mínimos en el Anexo I.

Artículo 10. Vigilancia e inspección.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

1. *Las actuaciones de inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa municipal, atendiendo a los distintas competencias de las diversas áreas municipales, relativa a las obras, instalaciones y actividades, así como su vigencia, serán llevadas a cabo por el personal técnico de la Delegación correspondiente, mediante visita a los lugares donde las mismas se encuentren.*
2. *Los propietarios/as, titulares o usuarios/as de las instalaciones tienen la obligación de permitir el acceso y facilitar la labor del personal técnico en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.*

TITULO II. NORMAS DE USO.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES: USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA.

Artículo 11. Utilización de dominio público marítimo terrestre.

1. *La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.*
2. *Se prohíbe expresamente el uso privativo del dominio público marítimo terrestre.*
3. *Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.*
4. *Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstas en la Ley de Costas y su Reglamento, estando prohibido:*
 - a) *El encendido de fogatas, hogueras o cualquier otra fuente de calor en las playas.*
 - b) *El uso de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.*

Pág.11 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

- c) *Todo tipo de barbacoas en las playas.*
- d) *El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los usuarios/as de las playas.*
- e) *El uso de bengalas y material pirotécnico que no sean de urgencia o emergencia.*
- f) *El baño cuando la bandera roja esté izada ya sea por causas climatológicas, ambientales o por salubridad pública.*
- g) *Asearse en el mar o en la playa en general utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.*
- h) *La publicidad a través de folletos, carteles, vallas, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, excepto los autorizados.*

5. *La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.*

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE EN LA PLAYA Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO.

Artículo 12. De la limpieza e higiene en la playa.

1. *En las zonas o parcelas ocupadas por quioscos, chiringuitos y restaurantes será responsable de la limpieza el concesionario del aprovechamiento y siguiendo las condiciones que se recogen en su caso, en el pliego de condiciones para la adjudicación.*
2. *En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el párrafo anterior, ya sea de manera permanente o de temporada, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza.*
3. *Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, contaminen o alteren las condiciones ambientales, como miccionar, defecar en el mar o en la playa, estando la persona responsable obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.*
4. *Los grupos electrógenos a utilizar en eventos programados, deberán estar insonorizados e instalarse sobre superficies impermeables que impidan los derrames accidentales. Quedando prohibidos dichos derrames de combustible, hidrocarburos, etc., a la arena o el agua, así mismo, no se realizarán las operaciones de repostaje en la playa.*
5. *Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, habrán de retirar los sobrantes y escombros a la terminación de los trabajos, quedando prohibido el mantenimiento de dichos sobrantes sin perjuicio de tal*

Pág.12 de 26.

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiciana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

autorización.

6. Durante el horario de limpieza mecánica de las playas, éstas deberán permanecer libres de usuarios/as, con el fin de mejorar y facilitar el servicio de limpieza de playas. El horario será de 02:00 h. a 08:00 h.

Artículo 13. Depósito de residuos y basuras en las playas.

1. El Ayuntamiento instalará contenedores a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime el área que ostente las competencias en materia de playas. Asimismo se instalarán en los accesos a las playas los recipientes necesarios para la recogida de residuos, estando obligados los usuarios/as de las playas a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
2. Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
 - a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.
 - b) No se depositará en ellos materiales en combustión.
 - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en su alrededor.
 - d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
 - e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.
3. Queda igualmente terminantemente prohibido a los usuarios/as de las playas:
 - a) Arrojar cualquier tipo de residuos a la arena o al agua, como: colillas, restos de comidas y de frutos secos, papeles, latas, etc., incluso mantener sucia la zona de uso, debiéndose utilizar los contenedores instalados a tal fin.
 - b) Abandonar en la playa cualquier tipo de enseres voluminosos tales como neveras, sillas, sombrillas, etc.
 - c) El acceso a la playa con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en playas.
4. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además la persona infractora obligada a la recogida de los residuos por ella arrojados.

Artículo 14. Almacenaje de residuos en las zonas de servicio.

Pág.13 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Los restaurantes de playas, los quioscos y chiringuitos, dispondrán de una zona para almacenaje de residuos hasta su recogida, la cual deberá estar tapada al objeto de evitar malos olores y suciedad, y con medidas adecuadas de integración paisajística y estética, que establezca el área municipal competente en materia de playas.

CAPÍTULO III. DEL USO DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 15. Uso de las duchas y servicios de aseo.

1. Se prohíbe el abuso del agua de las duchas, lavapies y aseos, así como el empleo de jabón, champú, gel de baño o cualquier otro producto similar en dichas instalaciones y en el mar.
2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios/as que den otro fin a los mismos como jugar, limpiar los enseres de cocina, asearse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESENCIA Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

Artículo 16. Objeto.

El objeto de este capítulo es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como al medio.

Artículo 17. Presencia de animales.

1. Se prohíbe la presencia y permanencia de cualquier tipo de animales sean domésticos o no en las playas y zonas de baño del término municipal de Chiclana de la Frontera durante la temporada de baño, salvo autorización expresa del organismo correspondiente, la infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, la persona que infrinja esta normativa estará obligada a la inmediata retirada del animal.
2. Se permite la presencia de perros destinados a salvamento o auxilio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y perros lazarillos en compañía de la persona a quién sirva, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona propietaria o poseedora de un animal ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

Artículo 18. Responsabilidad.

La persona propietaria o poseedora de un animal, sin perjuicio de la



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

responsabilidad subsidiaria de la propiedad, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

CAPÍTULO V. DE LA PESCA CON CAÑA U OTROS INSTRUMENTOS DE PESCA.

Artículo 19. Usos.

1. *Por razones de seguridad para los usuarios/as de las playas, sólo se permitirá la pesca con caña u otros instrumentos destinados a la pesca desde la orilla, en el horario comprendido entre las 22:00 h. y las 8:00 h. durante todo el año, estando permitida la actividad durante los meses de diciembre, enero y febrero sin restricción de horario.*
2. *En el espigón de la playa de Sancti Petri podrá realizarse la actividad, salvo presencia de bañistas en sus alrededores, y siempre que exista una distancia de al menos 30 metros hasta la orilla.*

Artículo 20. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

- a) *El abandono de materiales y restos de la pesca, tales como cebos, capturas, anzuelos, sedales y demás aparejos.*
- b) *La entrada y salida al mar desde la playa o cala a las personas que realizan pesca submarina con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.*
- c) *El marisqueo, la recolección de bivalvos, pesca de camarones, etc., en las playas de Chiclana de la Frontera durante todo el año, salvo que cuente con autorización de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura.*

CAPÍTULO VI. DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS.

Artículo 21. Acampadas circulación de vehículos y estacionamiento en las playas.

Queda terminantemente prohibido:

- a) *Las tiendas de campaña, instalación de carpas, jaimas, estructuras de lona y que se encuentren cerradas en su perímetro, y demás habitáculos cualquiera que fuesen sus materiales y formas así como las acampadas de cualquier índole durante todo el año y a cualquier hora en todas las playas*

Pág.15 de 26.

del litoral de Chiclana de la Frontera.

- b) El acotamiento o parcelación de zonas de playa excepto por obras o servicios.
- c) El estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos motorizados en las playas, salvo los que dispongan de autorización expresa del organismo correspondiente y aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos quads, tractores, máquinas limpia-playas y vehículos oficiales.

CAPÍTULO VII. DE LA VARADA Y USOS DE EMBARCACIONES.

Artículo 22. Varada y uso de embarcaciones.

1. En las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela, remo o motor, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas.
2. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.
3. Queda prohibido el atraque y desatraque, varada o permanencia de todo tipo de embarcaciones fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello.
4. En la zona de balizamiento de entradas y salida de embarcaciones queda prohibida la permanencia y el baño de los usuarios/as.

CAPÍTULO VIII. DE LOS JUEGOS.

Artículo 23. Práctica de los juegos.

1. El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
2. En temporada de playas se prohíbe todo tipo de juegos de pelota, palas de playa, discos voladores, vuelo de cometas y cualesquiera otros, cuando resulten molestos para el resto de usuarios/as.
3. Quedan exceptuadas de lo anterior las zonas lúdico-deportivas habilitadas y preceptivamente autorizadas por este Ayuntamiento.
4. El incumplimiento de la normativa de juegos, podrá llevar aparejada, aparte de la denuncia, la incautación cautelar de los elementos de juego o actividad en el caso de que los agentes observen reincidencia, peligrosidad o falta de garantías.
5. La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceras personas, será sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad

Pág.16 de 26.

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

que por daños pueda corresponder a la persona autora o personas autoras de estas acciones.

6. *Se prohíbe la celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva.*

Artículo 24. Prácticas deportivas de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares.

1. *Queda prohibida la práctica del surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico, otros elementos flotantes u otras actividades náuticas similares, en las zonas de baño.*
2. *La práctica del paddle surf, windsurf, del kitesurf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico, otros elementos flotantes u otras actividades náuticas asimiladas, queda prohibida a menos de 200 metros de la orilla de las playas y las personas usuarias de tales prácticas estarán obligados a utilizar las calles debidamente señaladas para sus entradas y salidas.*

CAPÍTULO IX. DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 25. Venta ambulante.

1. *Sólo se autorizará la venta ambulante a aquellas personas que tengan licencia municipal de la Delegación competente en la materia, a tal fin y con la acreditación en lugar visible.*
2. *La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo en las playas o Paseo Marítimo conforme a la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de Chiclana de la Frontera y formulará la denuncia correspondiente.*

CAPÍTULO X. DEL SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.

Artículo 26. Servicio público de salvamento, socorrismo y seguridad.

1. *El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa.*
2. *El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de*

Pág.17 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3. *En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.*
4. *Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.*

TÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la normativa como incumplimiento de deberes, prohibiciones, limitaciones u obligaciones contenidas en las mismas.

1. *Se consideran infracciones leves:*
 - a) *No depositar los residuos en los contenedores, haciéndolo directamente en la arena o en el mar, o no hacerlo de manera selectiva.*
 - b) *Arrojar cualquier tipo de residuo a la arena o al agua, como: colillas, restos de comidas y de frutos secos, papeles, latas, etc.*
 - c) *El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.*
 - d) *Abandonar en las playas restos de la pesca como cebos, anzuelos, y demás aparejos.*
 - e) *La permanencia y baño de los usuarios/as en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.*
 - f) *El uso indebido del agua de las duchas, lavapies y aseos así como aarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.*
 - g) *Actividades y juegos de pelota, palas de playa, cometas, discos voladores, etc., cuando resulten molestos para los usuarios/as de la playa, así como el acotamiento de campos o zonas de juego.*
 - h) *El hacer uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando su volumen suponga una molestia para las personas próximas.*
 - i) *La evacuación fisiológica en el mar o en las playas.*
 - j) *La presencia y permanencia de cualquier animal en las playas.*
 - k) *Dificultar de manera intencionada las labores del servicio de limpieza de playas.*
 - l) *La resistencia a facilitar o suministrar información o documentación*

Pág.18 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiciana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o no prestar colaboración a la Administración Municipal o a sus agentes.

m) Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.

n) Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en esta Ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy graves.

2. *Se consideran infracciones graves:*

- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.*
- b) Impedir el libre acceso público a las instalaciones autorizadas sin la justificación que establece esta Ordenanza.*
- c) El uso de equipos electrógenos no insonorizados, así como, la instalación de dichos equipos sobre superficie permeable o el realizar las labores de repostaje en la arena.*
- d) Depositar en los contenedores materiales en combustión, escombros, maderas, animales muertos, enseres, etc., así como verter líquidos en los mismos.*
- e) El atraque y desatraque, varada o permanencia de embarcaciones, tablas de paddle surf, windsurf, kitesurf, hidropedales, motos náuticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.*
- f) La entrada y salida al mar desde la playa de quien realiza pesca submarina con el fusil cargado u otro instrumento que atente a la seguridad de las personas así como su manipulación en la playa.*
- g) Abandonar en la playa cualquier tipo de enseres voluminosos tales como neveras, sillas, sombrillas, etc.*
- h) La venta ambulante sin autorización.*
- i) Bañarse con bandera roja izada.*
- j) El ejercicio o realización de actividades de marisqueo sin disponer de la correspondiente autorización.*
- k) Hacer un uso indebido, deteriorar o vandalizar las duchas, lavapies, aseos, contenedores o cualquier mobiliario instalado en la playa.*
- l) La falta de limpieza e higiene en la playa o cualquier conducta que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceras personas o la seguridad y salubridad pública.*
- m) Arrojar o depositar en la arena o en el mar vidrios o envases metálicos, o cualquier elemento cortante, así como escombros y sobrantes de obras.*
- n) Montar barbacoas y encender fogatas, hogueras o cualquier otra fuente de calor en las playas.*
- o) Utilización de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.*
- p) El uso de bengalas y materiales pirotécnicos, salvo emergencias o urgencias.*

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

- q) *La acampada, instalar tiendas de campaña, carpas, jaimas, estructuras de lona o similares.*
- r) *Estacionar caravanas, auto-caravanas o similares en cuanto contravenga a la normativa aplicable en materia de circulación, sin perjuicio de las competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el dominio público marítimo terrestre y zona de servidumbre marítima terrestre.*
- s) *La pesca con caña u otros instrumentos destinados a la pesca desde la orilla fuera del horario permitido.*
- t) *Pescar con caña en el espigón de la playa de Sancti Petri en presencia de bañistas o a una distancia menor de 30 metros hasta la orilla.*
- u) *La práctica del "surf", de las tablas deslizadoras de orilla o similares, fuera de las zonas habilitadas para tal fin y dentro de la zona de baño.*

3. *Se consideran infracciones muy graves:*

- a) *La reincidencia en la comisión de faltas graves en un año.*
- b) *El acotamiento o parcelación de zonas en la playa.*
- c) *La publicidad a través de folletos, carteles, vallas, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, según establece la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*
- d) *La circulación de embarcaciones, tablas de surf, paddle surf, kite surf, motos náuticas, esquí bus, paracaidismo acuático, esquí náutico u otros artefactos flotantes no autorizados a distancia inferior a 200 metros de la costa y en las zonas de baño, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas.*
- e) *El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.*
- f) *La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva del órgano competente.*
- g) *Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.*
- h) *Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización, así como, el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.*
- i) *Cualquier tipo de actuación que pudiera generar impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marítima.*

Todo ello sin perjuicio de la tipificación de faltas graves y muy graves por la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

Artículo 28. Sanciones.

1. *Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva o reparadora que se adopte por los órganos competentes.*
2. *Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos*

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas o aquellas otras medidas que prevea la respectiva normativa de aplicación, previa tramitación del oportuno expediente.

- 3. Las infracciones establecidas en esta Ordenanza, en defecto de normativa sectorial, serán sancionadas con multas en la forma y cuantías establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 141).*

Infracciones leves: multas hasta 750,00 €

Infracciones graves: multas desde 751,00 € hasta 1.500,00 €

Infracciones muy graves: multas desde 1.501,00 € hasta 3.000,00 €

Y todo ello, salvo previsión legal distinta que pueda ser de aplicación a través de la legislación sectorial correspondiente.

- 4. En aquellos casos que por la legislación aplicable la competencia se atribuya a otras Administraciones Públicas, se remitirán las actuaciones correspondientes a los órganos competentes.*

Artículo 29. Graduación de sanciones.

- 1. La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de responsabilidad, así como la prescripción de infracciones y sanciones y la caducidad de los procedimientos se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El plazo de caducidad establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor.*
- 2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:*
 - a) Grado de intencionalidad.*
 - b) Naturaleza de la infracción.*
 - c) Gravedad del daño producido.*
 - d) Grado de participación y beneficio obtenido.*
 - e) Irreversibilidad del daño producido.*
 - f) Reincidencia.*
 - g) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como*

Pág.21 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

atenuantes o agravantes, no considerándose como tales la reposición de la situación alterada.

Y todo ello, sin perjuicio de la normativa reseñada cuya prevalencia como norma sectorial se debe de hacer efectiva.

Artículo 30. Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquéllas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.*
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- c) En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre o tutor/a, guardador/a o persona responsable legal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como de la reparación de los daños.*
- d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones cuando, por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.*
- e) En relación a los animales, en ausencia de la persona propietaria será responsable subsidiario/a la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.*
- f) Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.*

Y todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .

Artículo 31. Potestad sancionadora y órganos competentes.

El órgano competente para su incoación y tramitación es el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, a través del Área municipal competente delegada, que actuará de oficio o a instancia de terceros.

Pág.22 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 32. Medidas cautelares.

1. *En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, la Alcaldía o el/la Teniente de Alcalde Delegado del Área así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; incluyendo la suspensión de actividades así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo.*
2. *Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.*

Artículo 33. Medidas reparadoras.

1. *Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:*
 - a) *Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.*
 - b) *Aquellas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse o cuantificarse.*
2. *En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a los responsables, y en caso de tratarse de un menor de edad, a sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.*
3. *En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.*
4. *De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las cautelares que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.*

Todo ello será de aplicación siempre y cuando no contravenga el contenido de las Medidas Provisionales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Pág.23 de 26.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	30/10/2019 12:05:12

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

Administrativo Común de las Administraciones Públicas o en su caso, la norma sectorial aplicable siempre y cuando no produzca mayor menoscabo en los derechos de los administrados.

Capítulo III. PROCEDIMIENTO

Artículo 34. Régimen jurídico.

El Procedimiento Administrativo Sancionador que se tramitará en caso de cometer las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, será el estipulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación igualmente de los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público y en su caso, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas así como su Reglamento de desarrollo o las Disposiciones normativas que las sustituyan en caso de la derogación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. Adaptación.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario, y en todo caso en lo que pudiera contravenirlas.

Tercera. Cumplimiento de normas de rango superior.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la normativa de rango superior que resulte aplicable.

Cuarta. Derogación.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales o partes de ellas que de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas y, específicamente el artículo 306, y la sección cuarta, capítulo primero, del título sexto de la Ordenanza Municipal de Protección Medio Ambiental de Chiclana de la Frontera, publicada en B.O.P de Cádiz número 37, de 15 de febrero de 1999.

Quinta. Modificaciones

El Ayuntamiento, a través de la Delegación competente de dicha Entidad Local y la

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Delegación Municipal de Medio Ambiente y Playas.

vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

ANEXO I. Denuncia Administrativa

AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.... (o al órgano administrativo correspondiente)

D/D^a....., con DNI núm. y domicilio a efectos de notificaciones en....., (C.P.....), [en nombre y representación de, en su caso], ante el Ayuntamiento (o el órgano administrativo correspondiente) comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a formular DENUNCIA contra⁽¹⁾.... por..... (debe señalarse la infracción que se denuncia) que se detallan en el presente escrito.

La presente DENUNCIA se basa en los siguientes:

HECHOS⁽²⁾

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO⁽³⁾

I. (...)

II. (...)

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por interpuesta DENUNCIA contra.... por , y previos trámites legales oportunos, lleve a cabo las actuaciones necesarias para proceder a iniciar las actuaciones que correspondan contra los presuntos responsables de la infracción, y en virtud de lo establecido en el artículo 64 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comunique a esta parte las actuaciones emprendidas con motivo de la presente denuncia.

Pág.25 de 26.

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------

900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

En..., a... de.....de 201...

Fdo:..... “

1 Aquí debe señalarse al presunto infractor y sus datos personales. En caso de que no se conozca, se debe facilitar cuantas indicaciones se pueda para facilitar su identificación.

2. Se señalarán los hechos con el mayor detalle posible, cuidando de que su redacción sea clara y comprensible, y que ilustre sobre la infracción presuntamente cometida. El criterio más sencillo para exponer los hechos en una denuncia es el criterio cronológico.

3. No es obligatorio exponer los fundamentos jurídicos en una denuncia, si bien resulta muy recomendable hacerlo, señalando al menos los preceptos que se entienden infringidos.”



900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiciana.es/validacionDoc?csv=900671a1470d1e01dc407e312a0a0c05m>

Documento firmado por: LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	Fecha/hora: 30/10/2019 12:05:12
--	------------------------------------